

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 16 DE JULIO DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el viernes 13 de julio de 2012.

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO No. 571

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto y Definiciones

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el ámbito de competencia del Estado de Sinaloa; establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia le competan al Estado y sus municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-L, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, con la participación de los productores pesqueros y acuícolas; con el fin de impulsar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y de la acuicultura.

ARTÍCULO 2°.- Para cumplir su objeto, esta Ley tiene como finalidades:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y aprovechamiento sustentable de la acuacultura, considerando los aspectos sociales, biológicos, tecnológicos, ambientales y productivos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pescadoras y acuicultoras en el Estado de Sinaloa a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, protección, repoblación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Establecer las bases y mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación y del Estado, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

V. Determinar las competencias de las autoridades de la Administración Pública Estatal en materia de pesca y acuacultura;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

VI. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos de los lugares que ocupen y habiten, en los términos de la presente Ley;

VII. Establecer las bases de la organización y funcionamiento del Instituto Sinaloense de Acuacultura y Pesca;

VIII. Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los sectores social y privado, dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

IX. Contribuir al fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica en las materias de acuacultura y pesca;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de especies acuáticas;

XI. Establecer las bases para la certificación de inocuidad y calidad de los productos acuícolas en estado natural, de las actividades relacionadas con éstos, y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de

propiedad privada, con estricta vigilancia del cumplimiento de las normas emitidas por la autoridad competente;

XIII. Establecer las bases bajo las cuales el Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración para asumir las funciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XIV. Establecer el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Sinaloa y el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, y

XV. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia, así como establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley tendrá aplicación en los recursos pesqueros y acuícolas de la entidad en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en territorio comprendido en el Estado de Sinaloa de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables; y

III. En todo el territorio sinaloense respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acuacultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. Acuacultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. Acuacultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV. Acuacultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

IV BIS. Acuacultura industrial: Sistema de producción de organismos acuáticos a gran escala, con alto nivel de desarrollo empresarial y tecnológico y gran inversión de capital de origen público o privado;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

IV BIS A. Acuacultura rural: Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semiintensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha;

V. Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes a que refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VI. Artes de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. Avisos de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

IX. Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

X. Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

XI. Aviso de siembra: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;

XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad

competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIV. Certificado de sanidad acuícola: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, con la participación que corresponda del Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Sinaloa (CESASIN) como organismo auxiliar, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XV. CESASIN: El Comité Estatal de Sanidad Acuícola de Sinaloa;

XVI. Comités regionales: Los Comités Regionales de Pesca y Acuicultura previstos en la presente Ley;

XVII. CONAPESCA: La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XVIII. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XIX. Consejo estatal: El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura de Sinaloa;

XX. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante Normas Oficiales Mexicanas u otra regulación que emita dicha autoridad;

XXI. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros lineales; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XXII. Embarcación pesquera: Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

XXIII. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados;

XXIV. Estado: El Estado de Sinaloa;

XXV. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXVI. ICATSIN: El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

XXVII. IMIPAS: Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables, órgano público descentralizado sectorizado con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXVIII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies no existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

XXIX. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícola no cause daño en la salud de los consumidores;

XXX. ISAPESCA: El Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca;

XXXI. Larvicultura: Actividad orientada a la producción controlada y artificial de larvas, huevos, semillas, crías o alevines de especies marinas y dulceacuícolas bajo procedimientos autorizados y certificados sanitariamente;

XXXII. Ley General: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXXIII. Manejo compartido por cuotas: Sistema de administración de la pesca basado en la evaluación de la pesquería para estimar la captura total permisible, en el que se asigna a cada unidad económica un porcentaje (cuota) y se establecen las medidas de monitoreo de las capturas, con el propósito de asegurar la rentabilidad y sostenibilidad de la pesquería;

XXXIV. Normas: Las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General;

XXXV. Ordenamiento pesquero y acuícola: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras y acuícolas, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades,

capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXXVI. Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXVIII. Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXIX. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

XL. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XLI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XLII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XLIII. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XLIV. Pesquería en recuperación: Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;

XLV. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

XLVI. Plan de manejo acuícola: Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad acuícola de forma equilibrada, integral y sustentable;

basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XLVII. Plan de manejo pesquero: Es el conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XLVIII. Plan de manejo sanitario: Es el conjunto de acciones encaminadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a los cultivos acuícolas y pesqueros; basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, económicos, culturales y sociales que se tengan de ellas;

XLIX. Procesamiento primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

L. Productos acuícolas: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo, en su estado natural, desde su producción primaria y hasta antes de su transformación;

LI. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

LII. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

LIII. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;

LIV. Registro: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

LV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

LVI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado de Sinaloa;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

LVII. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LVIII. SPyA: La Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sinaloa;

LIX. S AyF: La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa;

LX. SCT: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

LXI. SE: La Secretaría de Economía;

LXII. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Sinaloa;

LXIII. SEDESHU: La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Sinaloa;

LXIV. SEMAR: La Secretaría de Marina;

LXV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LXVI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

LXVII. SEPyC: La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa;

LXVIII. Siembra y repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

LXIX. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;

LXX. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o Normas Oficiales Mexicanas, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

LXXI. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodo específicos; y

LXXII. Zona de refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Capítulo II

De las Autoridades en Materia de Pesca y Acuicultura

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades en materia de pesca y acuacultura, las siguientes:

I. El Titular del Ejecutivo Estatal;

II. La Secretaría de Pesca y Acuacultura, y

III. Los Municipios.

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables a que se refiere esta Ley.

Capítulo III

De las Atribuciones y Competencia del Estado y de sus Municipios

ARTÍCULO 6°.- El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley General, la presente Ley y en otros ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 7°.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través de la SPyA, salvo las que directamente correspondan al Titular del Ejecutivo por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la SPyA ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde a la SPyA, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal en materia de pesca y acuacultura;

III. Formular, operar y evaluar el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca ilegal;

IV. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;

V. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura;

VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;

IX. Participar en la formulación e instrumentación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

X. Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y de la acuacultura;

XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;

XII. Aplicar los instrumentos de política acuícola previstos en esta Ley, así como en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

XIII. Coordinarse con la Federación, Municipios y con otras Entidades Federativas para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XIV. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas:

a) Administrar las actividades de pesca y acuacultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia;

b) Expedir de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma las autorizaciones que correspondan;

c) Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuacultura;

d) Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

e) Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección;

f) Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

g) Prestar servicios de asesoría, capacitación y asistencia técnica a las personas que laboran en la actividad pesquera y acuícola; y

h) Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

XVI. El ejercicio de las funciones que les transfiera la Federación, mediante la suscripción de los correspondientes convenios, conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

XVII. Conducir la política estatal de información en materia de pesca y acuacultura;

XVIII. Promover y apoyar la investigación aplicada y la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y de la acuacultura;

XIX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, a efecto de establecer programas para la adecuada y coordinada administración de cultivos, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones,

con la participación coordinada con el ISAPESCA, universidades y otros centros e institutos de investigación pesquera y acuícola;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

XX. Realizar la inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella se deriven;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

XXI. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones y programas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la conservación integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables; y

XXII. Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 9°.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política estatal de pesca y acuacultura y los programas nacionales y estatales para la pesca y la acuacultura;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Proponer a través del Consejo Estatal, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VI. En coordinación con el CESASIN, participar en las acciones de sanidad acuícola que se desarrollen en el ámbito de las Juntas Locales de Sanidad Acuícola que les corresponda territorialmente en su jurisdicción, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad; y

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Los ayuntamientos dictarán los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones los Municipios observarán las disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Capítulo IV

De la Coordinación

ARTÍCULO 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con sus Municipios, con el objeto de sentar las bases para la ejecución en su caso de las siguientes funciones:

I. Apoyar en la tramitación de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, previamente dictaminados en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

III. La inspección y vigilancia de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite al Estado o a los Municipios;

IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;

V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y

VI. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado por medio de la SPyA con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otras entidades federativas o con los Municipios deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Establecerán su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con el Plan Estatal de Desarrollo, con el Programa Sectorial de Desarrollo Pesquero y Acuícola y con la política estatal de pesca y acuicultura;

II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;

III. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y

IV. Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Capítulo V

De la Secretaría de Pesca y Acuacultura

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Pesca y Acuacultura es una dependencia centralizada del Gobierno del Estado de Sinaloa, la cual ejercerá las atribuciones de regulación, administración, control, fomento e inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas que conforme a esta Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y a los ordenamientos legales aplicables correspondientes.

ARTÍCULO 14.- El Secretario de Pesca y Acuacultura será nombrado y removido por el Ejecutivo Estatal, el cual deberá contar con conocimientos, experiencia y antigüedad en el ramo pesquero y/o acuícola de al menos 5 años, o haber ocupado cargos públicos en áreas vinculadas a este sector durante al menos un plazo equivalente al antes señalado.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura

ARTÍCULO 15.- Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura como un órgano intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, cuyas atribuciones y las de sus integrantes, serán las que señale el Reglamento de la presente Ley.

Tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de actividades pesqueras y acuícolas, así como incrementar la competitividad de sus organismos productivos.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura se conformará de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

I. El Secretario de Pesca y Acuacultura, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

II. El Subsecretario de Pesca; como Secretario Técnico;

III. El Subsecretario de Acuacultura, como vocal;

IV. El Secretario de Administración y Finanzas, como vocal;

V. El Secretario de Desarrollo Económico, como vocal;

VI. El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, como vocal;

VII. El Secretario de Desarrollo Social y Humano, como vocal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

VIII. El Secretario de Seguridad Pública, como vocal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

IX. El Procurador General de Justicia del Estado, como vocal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

X. Un representante de la Comisión de Pesca del H. Congreso del Estado, como vocal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

XI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado, como vocal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

XII. Un representante del sector de la pesca ribereña, como vocal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

XIII. Un representante del sector de la pesca de altamar, como vocal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

XIV. Un representante del sector acuícola, como vocal; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

XV. Un representante del sector de la pesca de aguas continentales, como vocal.

Quienes tendrán voz y voto en las decisiones del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto los representantes de la SADER, CONAPESCA, SEMAR, PROFECO, SCT, SE, FGR y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales en el Estado.

ARTÍCULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la SPyA podrá convenir con el Gobierno Federal el establecimiento de Comités Regionales de Pesca y Acuacultura para la coordinación de atribuciones y concertación de acciones entre las autoridades federales, estatales y municipales, con la participación de los sectores productivos, y de instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, relacionadas con las actividades pesqueras y acuícolas.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura tendrá la participación prevista en la Ley General y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura.

La mecánica para las convocatorias, tipos de sesión, forma de adoptar los acuerdos, suplencias y ausencias y demás aspectos atinentes a su operación se establecerán en el Reglamento Interior del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLITICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 19.- En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la política estatal de pesca y acuacultura que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia, y tendrá congruencia con los lineamientos de política que emanen del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura que presente la Federación.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de la autoridad competente de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Estatal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política estatal de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el Ejercicio Fiscal que corresponda y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa, y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesquera y acuícola.

Capítulo II

De los Principios

ARTÍCULO 20.- En la formulación y conducción de la política estatal y municipal de pesca y acuicultura, el Estado por medio de la SPyA y los Municipios observarán los siguientes principios:

I. El Estado reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen su soberanía alimentaria y territorial y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Que la pesca y la acuicultura se orienten prioritariamente a la producción de alimentos para consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Estado;

III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, además de ser un instrumento que considere la implementación de acciones en materia de pesca y acuicultura sustentables para la mitigación y adaptación al cambio climático;

V. Reconocer a la Acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población del Estado, así como la generación de divisas;

VI. El ordenamiento de la pesca y acuacultura debe hacerse a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;

VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

VIII. Posicionar los productos pesqueros y acuícolas estatales en los mercados de alto valor, garantizando la eficiencia y sanidad a lo largo de la cadena productiva, dándoles valor agregado;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

IX. Impulsar el establecimiento de una cultura de inocuidad en el manejo, distribución y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

X. Los sectores pesquero y acuícola se desarrollarán desde una perspectiva sostenible, que integre y concilie los factores económicos, sociales y ambientales, a través de un enfoque estratégico y ecoeficiente;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XI. Transversalidad para la instrumentación de políticas públicas con enfoque multi o interdisciplinario para el fortalecimiento y desarrollo de una cultura empresarial, pesquera y acuícola, que aumente la productividad y mejore la competitividad;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XII. Impulso estatal equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo público, privado, social y de sus comunidades;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XIII. Financiamiento para el desarrollo e innovación tecnológica y científica, modernización de la flota pesquera, unidades de cultivo, técnicas ecoeficientes, plantas procesadoras, métodos y artes de captura;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XIV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos, para realizar actividades pesqueras y acuícolas; así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores;

XV. En la conservación y protección de los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, se adoptará el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones; y

XVI. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

TÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

Capítulo I

De la Investigación Científica y Tecnológica

ARTÍCULO 21.- La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura, así como la capacitación en estas materias, tendrán como propósitos esenciales:

I. Orientar las decisiones de las autoridades competentes en materia de pesca y acuicultura, relativas a la conservación, protección, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies pesqueras y acuícolas;

III. Diseñar nuevas artes y métodos de captura y cultivo ambientalmente seguros; y

IV. Determinar las condiciones en que deben realizarse los cultivos de especies acuícolas, de manera que se lleven a cabo en equilibrio con el medio ambiente.

El desarrollo, la coordinación y la promoción de actividades de investigación científica y técnica en pesca y acuicultura en la entidad estarán a cargo del ISAPESCA.

Para efectos de lo establecido en este artículo, el Estado a través del ISAPESCA podrá suscribir con instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales orientadas a la pesca y acuicultura, instrumentos jurídicos de colaboración y concertación para impulsar la vinculación de las mencionadas instituciones con los productores pesqueros y acuícolas con

el objeto de elaborar propuestas de solución a la problemática específica que enfrenten así como para realizar transferencia de tecnología y conocimientos.

En materia de capacitación para el trabajo, sobre temas pesqueros y acuícolas, la SPyA podrá contar con el auxilio, preferentemente, de la SEPyc por medio del ICATSIN.

La SPyA desarrollará programas de capacitación dirigidos a los productores pesqueros y acuícolas que comprenderán los aspectos de organización administrativa, competitividad y la difusión de las mejores prácticas para la captura, conservación, repoblación, cultivo, sanidad e inocuidad de las especies pesqueras y acuícolas y sus productos derivados.

Capítulo II

De la Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola

ARTÍCULO 22.- La Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola, es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos acuícolas en aguas de jurisdicción federal del Estado de Sinaloa. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos, y será referencia obligatoria para la SPyA en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el ordenamiento de las actividades pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 23.- La Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola, contendrá:

I. El inventario de los recursos pesqueros y acuícolas que se encuentran en aguas de jurisdicción federal en el Estado de Sinaloa, susceptibles de aprovechamiento;

II. El número permisible de unidades de producción pesqueras y acuícolas para cada microzona de la entidad, considerando las condiciones hidrológicas y ambientales de cada ecosistema lagunar costero con los que interactúan;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos acuáticos y para la realización de actividades productivas, y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de captura y de cultivo;

IV. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de dichos productos; y

V. La demás información que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

La Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola deberá ser actualizada cada año y estará a cargo del ISAPESCA, con la participación que le corresponda por parte del Gobierno Federal al IMIPAS, y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo III

Del Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca

Sección I

Denominación y Domicilio

ARTÍCULO 24.- El Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la SPyA.

El domicilio legal del Instituto Sinaloense de Acuicultura y Pesca, será la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, pudiendo establecer oficinas representativas en los municipios del Estado.

Sección II

Del Objeto y Atribuciones

ARTÍCULO 25.- El ISAPESCA tendrá como objeto coordinar y realizar investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura; así como al desarrollo, innovación y transferencia tecnológica que requiera el sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 26.- El ISAPESCA tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y fauna acuáticas, y en materia de acuicultura y pesca;

II. Coadyuvar en el cumplimiento de las metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de pesca y acuicultura;

III. Elaborar y proponer la expedición y actualización anual de la Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

IV. Desarrollar el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Sinaloa;

V. Dar asesoramiento científico y técnico para estudiar, conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies acuícolas;

VI. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el ISAPESCA, o la que provenga de esquemas de transferencia y/o de otros centros regionales e institutos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de flora y fauna acuáticas, pesca y acuacultura, de forma accesible a los productores pesqueros y acuícolas;

VII. Emitir opinión de carácter técnico y científico, para la administración y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento territorial de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes;

IX. Coadyuvar conjuntamente con el CESASIN en la realización de análisis de riesgo que implique la existencia de cualquier ser vivo o material que posibilite la diseminación de plagas y enfermedades acuícolas;

X. Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación y de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica en materia de pesca y acuacultura;

XI. Prestar servicios profesionales de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica;

XII. Emitir opiniones y dictámenes técnicos y consultoría, en las áreas de competencia del Instituto;

XIII. Formular y ejecutar programas de adiestramiento y capacitación;

XIV. Solicitar al CESASIN su participación institucional con el objeto de certificar y registrar las líneas genéticas de especies acuícolas que se produzcan en el territorio nacional, así como de las especies cuyo genoma hubiese sido manipulado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XV. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley en la materia;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XVI. Prestar servicios relacionados con su objeto, así como las que se establezcan en su estatuto orgánico, en otros ordenamientos legales y las que sean necesarias para la mejor realización de sus objetivos;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XVII. Realizar programas de repoblación de especies acuáticas, para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras; y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XVIII. Celebrar convenios y acuerdos con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas, Ayuntamientos y en general, con cualquier Institución Pública, Social o Privada, Organismos no Gubernamentales, y con Productores.

El ISAPESCA podrá ser considerado como un centro público de investigación para los efectos de la Ley de Ciencia y Tecnología y demás disposiciones aplicables; será parte del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT), y podrá contar con oficinas regionales de investigación pesquera y acuícola dentro del Estado. Para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en acuacultura y pesca, el ISAPESCA constituirá un Fondo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Sección III

Órgano de Gobierno y Administración

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo, como órgano de gobierno y el Director General como órgano de administración, respectivamente, durante el desarrollo de sus funciones, se sujetarán a los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales en materia de acuacultura y pesca, así como las directrices que marque el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las políticas, resoluciones y acuerdos tendientes a realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las atribuciones del ISAPESCA;

II. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del ISAPESCA, así como vigilar su correcta aplicación;

III. Aprobar el Reglamento Interior del ISAPESCA;

IV. Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instrumentos derivados de los mismos;

V. Aprobar el dictamen de los estados financieros que presente el ISAPESCA;

VI. Autorizar la gestión y la constitución de fideicomisos, para cumplir con el objeto y atribuciones del ISAPESCA;

VII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que los rige; y

VIII. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad normativa del ISAPESCA y se conformará de la siguiente manera:

I. El Secretario de la Secretaría de Pesca y Acuacultura, quien será su Presidente Ejecutivo;

II. Un Vicepresidente que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal que surgirá de una terna propuesta por los organismos de productores pesqueros y acuícolas de Sinaloa;

III. Un Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Un representante del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Sinaloa; y

V. Un Consejero independiente designado por el Congreso del Estado, con conocimientos y probada experiencia administrativa en materia de Pesca y Acuacultura.

Quienes tendrán voz y voto en las decisiones del Consejo Directivo.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

También se invitará a formar parte del Consejo Directivo, a los representantes de los organismos regionales de productores pesqueros y acuícolas de los sectores privado y social, y a representantes de SEPyC, SEDESHU, SEDECO, SADER, CONAPESCA, SEMARNAT y PROFEPA, quienes contarán solo con voz en las reuniones del Consejo Directivo.

El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 30.- El Director General del ISAPESCA será designado por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a propuesta del Titular de la SPyA.

ARTÍCULO 31.- El nombramiento del Director General del ISAPESCA deberá recaer en la persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener el grado de licenciatura en ciencias o su equivalente, relacionadas con la pesca y la acuicultura o en áreas afines, y reconocidos méritos en dichas disciplinas; y

III. Tener cuando menos cinco años de experiencia administrativa de alta dirección o en cargos de investigación en el área pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 32.- El patrimonio del ISAPESCA se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Gobierno Estatal;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, en el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Las aportaciones que en efectivo o en especie, reciba de la Federación, Estados, Municipios y personas físicas o morales;

IV. Los recursos que se obtengan por donaciones o aportaciones por adhesión, así como los que se generen por proyectos realizados como producto de la investigación;

V. Los ingresos que el Instituto perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y

VI. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera o que se le asignen o adjudiquen por cualquier acto jurídico.

ARTÍCULO 33.- El ISAPESCA contará con un Consejo Asesor Científico-Técnico, que se integrará por el Director General del Instituto, quien lo presidirá, un Coordinador General, y por representantes de instituciones de reconocida capacidad en investigación pesquera y acuícola que hayan publicado investigaciones sobre estos temas.

El Consejo Asesor Científico-Técnico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el Reglamento interior del ISAPESCA.

ARTÍCULO 34.- El Órgano Interno de Control del ISAPESCA, estará presidido por un titular propietario y un suplente, designados por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Tendrá a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables en los ámbitos de ejercicio del gasto, transparencia y rendición de cuentas.

En el Reglamento Interior del ISAPESCA, se especificará su funcionamiento, se establecerá el número de unidades administrativas, técnicas y científicas que lo estructurarán.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

ARTÍCULO 35.- El Programa Sectorial de Desarrollo Pesquero y Acuícola, cuya formulación corresponderá a la SPyA, se sujetará a La Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, así como a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y contendrá, entre otros, lo siguiente:

- I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;
- II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;
- III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;
- IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura, que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;
- V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas;
- VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera y acuícola;
- VII. Programas que fomenten la pesca y la acuicultura de los habitantes de las comunidades serranas en embalses continentales;
- VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;
- IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo en la población estatal;
- X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;
- XI. Planes de manejo pesquero y planes de manejo sanitario publicados por la autoridad correspondiente;

XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuacultura de especies nativas;

XIII. Programas que promuevan la maricultura y la acuacultura rural, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo; y

XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

Para los efectos de la evaluación del Programa Sectorial, deberá de consignarse de manera específica las metas e indicadores de gestión.

Capítulo I

Del Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca ilegal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 36.- El Estado, con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas y afromexicanas, en coordinación con los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Estado dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa citado en el párrafo anterior y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Capítulo II

De los Programas de Ordenamiento Pesquero y Acuicola

ARTÍCULO 37.- El Estado y los Municipios impulsarán y participarán en el ordenamiento de la pesca de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- La SPyA, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, promoverá la instrumentación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola tomando en cuenta la realidad socio-económica del sector.

ARTÍCULO 39.- De acuerdo con los lineamientos normativos establecidos en las disposiciones de la materia, el ordenamiento pesquero deberá contener al menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarque el programa;
- II. Lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
- III. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento; y
- IV. Los planes de manejo pesqueros sancionados y publicados.

ARTÍCULO 40.- El Estado por conducto de la SPyA y los Municipios, con la participación de los productores y las comunidades dedicadas a las actividades acuícolas, impulsarán el ordenamiento de la acuicultura bajo criterios de productividad, funcionalidad y sustentabilidad del medio natural y colaborarán con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración del Programa de Ordenamiento Acuícola del Estado de Sinaloa, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de quienes se dediquen a las actividades acuícolas, ofrecer alternativas a las pesquerías tradicionales y promover la producción de alimentos.

La SPyA se apoyará en el Programa de Ordenamiento Acuícola del Estado de Sinaloa para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia respecto de la administración de las actividades acuícolas.

ARTÍCULO 41.- Para la definición del modelo de ordenamiento acuícola que promoverá el Estado por conducto de la SPyA se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. Ambiental, que comprenderá los aspectos de sostenibilidad, funcionalidad, bioseguridad, sanidad e inocuidad;
- II. Tecnológico, que comprenderá los aspectos de genética, reproducción, nutrición, manejo de engordas e ingeniería;
- III. Social, que comprenderá la participación de los sectores social y privado y los empleos generados;
- IV. Económico, que comprenderá los aspectos de insumos, proveedores, productores, transformadores, comercializadores y consumidores; y

V. Jurídico-Administrativo, que comprenderá las leyes, reglamentos, decretos y normas aplicables a la actividad acuícola, así como el cumplimiento de la normatividad por parte de los productores.

ARTÍCULO 42.- El Estado por conducto de la SPyA suscribirá con la dependencia competente de la Administración Pública Federal el convenio o acuerdo de colaboración en materia de ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas, que deberá ser congruente con el ordenamiento ecológico de la entidad.

El ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas se realizará con base en la determinación de la superficie actual destinada a esta actividad y la identificación de las nuevas áreas con potencial para el cultivo sustentable de especies acuícolas en los diferentes sistemas acuáticos, tomando en consideración la realización de otras actividades económicas como la agricultura, industria, turismo y los efectos de la urbanización, con el objeto de lograr un uso armónico y equilibrado de los sistemas acuáticos que asegure la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 43.- La SPyA fomentará y participará en el ámbito de su competencia en la elaboración de los Planes de Manejo Acuícola con el objeto de que en base al análisis de factibilidad y viabilidad técnica, económica y ambiental se incremente la eficiencia productiva y la diversificación de las actividades acuícolas aplicando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales.

Para lo anterior, la SPyA promoverá que los Planes de Manejo Acuícola contengan los siguientes elementos:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;
- II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;
- III. Las características geográficas de la zona o región;
- IV. Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración;
- V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;
- VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la Unidad de Manejo Acuícola Sustentable;

VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y

X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requiera.

ARTÍCULO 44.- La SPyA apoyará a los productores para regularizar la operación de las instalaciones dedicadas a la producción acuícola que lo requieran y fomentará su integración a las Unidades de Manejo Acuícola Sustentables para el mejor aprovechamiento de la infraestructura existente y de la que se construya para realizar actividades acuícolas

ARTÍCULO 45.- En los cuerpos de agua dulce continental que se encuentren en el interior del territorio del Estado y no se encuentren sujetos a la jurisdicción federal, la SPyA fomentará el ordenamiento acuícola para realizar una administración sustentable de los recursos acuícolas, de conformidad con los lineamientos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Estatal, con el apoyo de los Comités Regionales, impulsará la elaboración y aprobación por las autoridades competentes de los Planes de Manejo Pesquero y los Planes de Manejo Acuícola con el objeto de que la actividad pesquera en el territorio del Estado y los litorales circundantes se desarrolle en forma equilibrada, integral y sustentable, basada en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales de esta actividad para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 47.- Los objetivos de los Planes de Manejo Pesquero y los Planes de Manejo Acuícola serán acordados en el Consejo Estatal con base en los lineamientos establecidos por la Ley General y las disposiciones que deriven de la misma y deberán ser congruentes con los objetivos generales de manejo que sean determinados por el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Para acordar los objetivos de los Planes de Manejo Pesquero y Acuícola, el Consejo Estatal tomará en consideración el diagnóstico del estatus de las especies objeto de los propios planes y los siguientes factores:

I. La delimitación de la ubicación geográfica del área a que estará sujeto el aprovechamiento de la especie objeto;

- II. La descripción biótica de la flora y fauna acuática del área;
- III. El comportamiento y dinámica poblacional de la especie objeto;
- IV. El impacto al medio ambiente de la pesquería de la especie objeto;
- V. Las medidas específicas que se requieran para el aprovechamiento, conservación y protección de la especie objeto, así como de otras especies con potencial de afectación;
- VI. Las características de las embarcaciones y de las artes y métodos de pesca utilizados para el aprovechamiento de la especie objeto del plan;
- VII. La situación socioeconómica de los productores y las comunidades directamente relacionadas con las actividades pesqueras y/o acuícolas, que incluirá las condiciones para la comercialización de los productos;
- VIII. La importancia de la pesquería y/o de la biotecnología acuícola en relación con su impacto en la generación de empleos directos e indirectos en la región;
- IX. La situación jurídico-administrativa de los productores interesados en participar en las pesquerías o en actividades acuícolas; y
- X. Los demás factores que los estudios e investigaciones correspondientes determinen como necesarios para lograr los objetivos del plan de manejo pesquero de que se trate.

ARTÍCULO 48.- Para lograr los objetivos de los Planes de Manejo Pesquero y/o de los Planes de Manejo Sanitario, el Consejo Estatal podrá proponer estrategias que incorporen el sistema de manejo compartido por cuotas, en el que se determine la captura total permisible basada en modelos científicos y en información oficial bajo el criterio de sustentabilidad del aprovechamiento del recurso, asignando las cuotas individuales de captura a cada productor y previendo las acciones para realizar el monitoreo de dichas capturas en los sitios de arribo. De igual forma, se podrá impulsar la formación de Unidades de Manejo Acuícolas Sustentables.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Estatal revisará con la periodicidad o bajo las condiciones que considere necesario los Planes de Manejo Pesquero y los Planes de Manejo Sanitario que hubieren sido aprobados y de acuerdo con los resultados obtenidos respecto del cumplimiento de los objetivos y los indicadores específicos y con los cambios en el entorno ambiental, social o económico, propondrá las actualizaciones necesarias para el logro de los objetivos de manejo.

Capítulo III

Del Fomento a la Pesca y Acuicultura

ARTÍCULO 50.- La SPyA, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal competentes, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y de la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. Establecerá servicios de investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a estas actividades;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

II. Asesorará a las personas pescadoras y acuicultoras para que la pesca, cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola;

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

a) La construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;

b) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

c) La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras; mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;

d) La construcción de infraestructura pesquera y acuícola, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;

e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura;

f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;

g) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h) Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras;

i) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional;

j) Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícola y pesqueros;

k) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros; y

l) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura;

IV. La SPyA podrá vender los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en sus centros acuícolas; y

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuicultura e instrumentará servicios de investigación y adaptación al cambio tecnológico.

ARTÍCULO 51.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la SPyA fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal y con los sectores interesados:

I. Promoverá las gestiones necesarias para la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Coadyuvará en la vigilancia de las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran

para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

El Estado por medio de la SPyA podrá administrar los permisos para pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal, conforme se determine en el instrumento jurídico que suscriba con la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal competente en la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS Y PROCEDENCIA LEGAL

Capítulo I

De las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 52.- Requieren concesión las siguientes actividades:

- I. La Pesca comercial; y
- II. La Acuicultura comercial.

ARTÍCULO 53.- Requieren permiso las siguientes actividades:

- I. Acuicultura comercial;
- II. Acuicultura de fomento;
- III. Acuicultura didáctica;
- IV. Pesca comercial;
- V. Pesca de fomento;
- VI. Pesca didáctica;
- VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- VIII. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión;
- IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;

X. La instalación de artes de Pesca fijas en aguas de jurisdicción federal;

XI. La recolección del medio natural de reproductores; y

XII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 54.- El otorgamiento de las concesiones y permisos para las diferentes modalidades enunciadas en los artículos 52 y 53 de la presente Ley, se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones legales de la materia.

La SPyA podrá expedir para la pesca y la acuacultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 55.- La SPyA, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 56.- La SPyA, promoverá ante la SADER-CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a las mujeres y a los habitantes de las comunidades locales.

En igualdad de circunstancias, la SPyA, debe impulsar ante la SADER-CONAPESCA para que tengan preferencia las solicitudes de mujeres y de las comunidades pesqueras, indígenas y afromexicanas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

Capítulo II

De la Legal Procedencia y Traslado de los Recursos Pesqueros y Acuícolas

ARTÍCULO 57.- La legal procedencia de los productos acuícolas y pesqueros se acreditará con los avisos de cosecha, de producción, de recolección, y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 58.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuacultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la SADER.

ARTÍCULO 59.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos acuícolas, se establecerán en la Ley General y su Reglamento.

ARTÍCULO 60.- En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuacultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea dentro del territorio comprendido en el Estado de Sinaloa.

TÍTULO SEXTO

DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

Capítulo I

De la Sanidad de Especies Acuícolas

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en forma coordinada con la SADER a través del SENASICA, de conformidad con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 62.- El CESASIN, se coordinará con la SADER-SENASICA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares;
- II. Inducir al cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
- III. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad pesquera y acuícola; y
- IV. Realizar acciones de saneamiento en las especies pesqueras y acuícolas.

ARTÍCULO 63.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Secretaría deberá dar aviso de inmediato al SENASICA y CESASIN, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

ARTÍCULO 64.- La inocuidad y la calidad de los productos acuícolas y pesqueros a que se refiere este capítulo comprende los productos de la Pesca y la Acuicultura, desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

Capítulo I Bis

De las Actividades de Siembra y Cosecha de Recursos Acuícolas

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 64 BIS.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura comercial, de fomento, didáctica y laboratorios de producción acuícola para poder sembrar y cosechar en sus granjas o establecimientos acuícolas especies de recursos pesqueros o acuícolas, deberán contar con los permisos de siembra y notificación de cosecha emitido por el CESASIN y validado por la SPyA.

La mecánica operativa de todo lo relacionado con los permisos de siembra y cosecha se establecerán mediante un comité conformado por la SPyA, STRC y el CESASIN, dicha mecánica se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" antes del inicio de cada ciclo acuícola.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 64 BIS A.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura comercial, de fomento y didáctica deberán aplicar en los cultivos acuícolas, cualquiera que sea la especie, alimentos libres de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 64 BIS B.- El periodo de siembra y cosecha del camarón en cada ciclo de cultivo acuícola, será determinado por la SPyA debiendo consultar al CESASIN y las organizaciones gremiales autorizadas, y se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de éste.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 64 BIS C.- La SPyA validará los permisos de siembra de los cultivos acuícolas emitidos por el CESASIN para cada ciclo de cultivo, hasta cinco días antes del inicio de la siembra.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 64 BIS D.- La SPyA en coordinación con el CESASIN autorizará las siembras o cosechas extraordinarias fuera de un ciclo de cultivo establecido. Se deberá considerar en el ciclo de cultivo en planeación:

I. La reconversión de cultivos acuícolas en atención a plagas, enfermedades, contaminación ambiental u otras contingencias.

II. La invalidación de los permisos de siembra derivado del incumplimiento del plan de manejo sanitario u otras contingencias.

Capítulo II

De las Medidas Sanitarias

ARTÍCULO 65.- El CESASIN participará en coordinación con el SENASICA en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

ARTÍCULO 66.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, el CESASIN atenderá a la declaratoria emitida por la SENASICA relativa al estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas de la entidad.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría a través del CESASIN en coadyuvancia en la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas podrá participar en relación a los siguientes asuntos:

I. Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;

II. La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control; y

III. El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

Capítulo III

De los Puntos de Verificación Sanitaria

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 67 BIS.- Se instalarán puntos de verificación fijos que estarán establecidos en las entradas y salidas principales del Estado, así como puntos de verificación móviles que se establecerán temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestre o en pistas aéreas que se consideren necesarios, para verificar la movilización de los recursos pesqueros o acuícolas cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones aplicable (sic), contando con el marco del Convenio específico signado con la Secretaría en estas materias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

ARTÍCULO 67 BIS A.- En los puntos de verificación sanitaria la SPyA deberá:

I. Inspeccionar física y documentalmente los transportes de carga para verificar las características de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II. Impedir la internación de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos solicitados por la presente ley y las demás disposiciones aplicables;

III. Disponer las medidas sanitarias que establece esta ley, cuando se requiera; y

IV. Levantar, en su caso, las actas correspondientes de retorno de los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola

ARTÍCULO 68.- La SPyA por medio del ISAPESCA desarrollará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola de Sinaloa (SIEIPAS) que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el Estado de Sinaloa. El ISAPESCA deberá integrar, entre otras cosas, la información de la Carta Estatal de Información Pesquera y Acuícola y la correspondiente al Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, éste último le será proveída (sic) por la SPyA.

Además, la SPyA a través del ISAPESCA, reunirá e integrará al Sistema Nacional, informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de pesca y acuacultura, incluyendo las características económicas de la actividad, la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, que sean realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras. También elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado de Sinaloa en materia de pesca y acuacultura.

Asimismo, la SPyA incluirá en el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, la información relativa a:

I. Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y directrices nacionales existentes en materia de pesca y acuacultura, incluyendo la correspondiente a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;

II. Los Tratados, Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales en las materias mencionadas; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2025)

III. Las resoluciones definitivas expedidas por la SADER acerca de concesiones, permisos y autorizaciones para realizar actividades pesqueras y acuícolas.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura

ARTÍCULO 69.- El Registro tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la siguiente información:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y a la acuacultura;

II. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera y acuícola;

III. Las unidades de producción pesquera y acuícola, incluyendo embarcaciones, parques, granjas y laboratorios;

IV. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad y calidad; y

V. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la acuacultura.

La SPyA expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. El ISAPESCA, el CESASIN y los gobiernos municipales contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 70.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, la SPyA podrá realizar los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios, por conducto de personal debidamente autorizado perteneciente a la unidad administrativa facultada para ello.

ARTÍCULO 71.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la SPyA podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán valor probatorio.

ARTÍCULO 72.- El personal de la SPyA debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el artículo anterior, podrá llevar a cabo visitas de inspección para lo cual deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente de la SPyA, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

ARTÍCULO 73.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 74.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en la normatividad aplicable.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

Los hechos, omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas de inspección que estén debidamente asentados en el acta respectiva se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Posteriormente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 75.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 72 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 76.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 77.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

Si el visitado, en el plazo que señala el párrafo anterior ofrece pruebas, la autoridad, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo (sic) tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la SPyA procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos en que proceda, la SPyA hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 78.- La SPyA podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la propia SPyA. Dicha autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por lo que hace a los demás requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este capítulo las disposiciones del Capítulo Décimo Primero del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto de los actos de verificación que realice el SENASICA para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la sanidad de especies acuícolas, es aplicable de forma supletoria en lo que corresponda, lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES, SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo I

De las Infracciones

ARTÍCULO 79.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

I. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

II. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas o en el título respectivo;

III. Facturar o amparar productos acuícolas, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;

IV. Realizar actividades de acuacultura de fomento o didáctica, sin contar con la concesión o el permiso respectivo;

V. No tener en las instalaciones acuícolas, la documentación expedida por la autoridad competente para acreditar la concesión o permiso;

VI. Hacer uso no autorizado de información técnica o científica de la SPyA o del ISAPESCA;

VII. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la acuacultura y pesca, instrumentos explosivos, armas, químicos, artes prohibidas o sustancias contaminantes;

VIII. Utilizar o transportar instrumentos, artes o métodos de cultivo prohibidos o no permitidos por la SPyA;

IX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la SPyA cuando dicha autoridad requiera su exhibición;

X. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la SPyA o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XI. Instalar artes de pesca fija sin contar con el permiso correspondiente;

XII. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos acuícolas;

XIII. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XIV. Incumplir lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la Ley General;

XV. No demostrar documentalmente a la SPyA la legal procedencia de los productos acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercien;

XVI. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación;

XVII. No cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables; y

XVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Capítulo II

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 80.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SPyA con una o más de las siguientes sanciones:

I. Imposición de multa, que se determinará de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Con el equivalente de 20 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Con el equivalente de 10,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: II, VII, XIV, XVI y XVII.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la instalación o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:

a) Se cause daño a las especies acuícolas o a los ecosistemas en que dichas especies se encuentren;

b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la SPyA, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas; o

c) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por la SPyA;

III. El decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca y/o productos obtenidos de la acuicultura directamente relacionada con las infracciones cometidas;

IV. La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI. Amonestación con apercibimiento.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría, a quienes:

a) Realicen pesca de consumo doméstico, en temporada de veda o con artes de pesca no permitidas, o tallas inferiores a las autorizadas o en contravención a las normas establecidas; y

b) Realicen actividades de acuicultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo.

La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

En materia de sanidad de especies acuícolas y de inocuidad y calidad de productos acuícolas, la SPyA, además de aplicar cualquiera de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, podrá suspender o revocar los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 81.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la SPyA tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de esta Ley, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a esta Ley en un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que la SPyA determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la SPyA deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas.

ARTÍCULO 83.- Son aplicables supletoriamente a este Capítulo, las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Capítulo III

De las Responsabilidades

ARTÍCULO 84.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables, y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo IV

De la Enajenación de Bienes Decomisados

ARTÍCULO 85.- A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la SAYF, conforme a las siguientes alternativas: remate en pública subasta; venta directa de productos acuícolas; donación a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 86.- Los ingresos que se obtengan efectivamente de multas por infracciones a esta Ley, los provenientes de la subastas, o los derivados de la venta directa de los productos y bienes decomisados, se destinarán al Fondo para el Fomento y Apoyo a la Acuicultura y Pesca, que constituirá la SPyA de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 87.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 88.- En la tramitación, substanciación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en Título Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su entrada en vigor, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, deberán emitir las

disposiciones reglamentarias correspondientes y realizar las acciones necesarias para la debida observancia e instrumentación de lo preceptuado en el presente Decreto, con excepción de la instalación e inicio de funcionamiento de la Secretaría de Pesca y Acuacultura, que será realizada por el Ejecutivo Estatal una vez que se cuente con las previsiones presupuestarias requeridas y se hayan realizado las acciones necesarias para incorporarla a su estructura orgánica.

En tanto inicia funciones la Secretaría de Pesca y Acuacultura, las facultades, atribuciones y obligaciones legales que a esta corresponden, serán asumidas por la actual Subsecretaría de Pesca, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto Sinaloense de Acuacultura y Pesca contará con la estructura y presupuesto del Centro de Manejo de Recursos Costeros de Sinaloa, en tanto no se expida el Reglamento correspondiente.

El personal que preste sus servicios en el Centro de Manejo de Recursos Costeros de Sinaloa, formará parte de la plantilla laboral del Instituto Sinaloense de Acuacultura y Pesca, respetandose todos sus derechos laborales, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio (sic) del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga el Decreto que Crea el Centro de Manejo de Recursos Costeros de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 70 de fecha 12 de junio de 2009.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

C ROSA ELENA MILLAN BUENO
DIPUTADA PRESIDENTA

C. RAFAEL URIARTE QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. FELIPE DE J. MANZANAREZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 14 DE JULIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 58 QUE REFORMA DISPOSICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en

vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

P.O. 1 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 114 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

P.O. 16 DE JULIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 148 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE SINALOA".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.